

Señor Juez: A su despacho el Proceso Verbal (Entrega del Tradente al Adquirente) No. 2022-00138 con el memorial que antecede. - Sírvase resolver. –

Barranquilla, Julio 28 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Julio Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el apoderado del demandante mediante escrito de fecha Julio 26/22, presenta memorial por medio del cual solicita se entienda surtido el trámite de notificación personal de la parte demandada y corriendo los términos de traslado para la contestación de la demanda, lo anterior refutando lo ordenado por el despacho mediante auto de Junio 28 de esta misma anualidad, en el sentido de no tener por notificados a los demandados MARCO TULIO CAEZ ARRIETA y ANIRIS MARGARITA GONZALEZ ROCA, toda vez que según su entender, al hacer un control de legalidad en este asunto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806/20 hoy Ley permanente 2213/22.

#### CONSIDERACIONES

Señala el art. 8º Ley 2213/22 (Decreto Legislativo 806/20) lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

En el caso que nos ocupa, no es posible dar aplicación al art. 8º de la Ley 2213/22 (Decreto 806/20), para tener por notificada personalmente a la parte demandada, pues dicha norma se ocupa únicamente de las notificaciones electrónicas, es decir, aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado y en este caso, la notificación fue remitida mediante correo físico, por lo que debe darse aplicación a los art. 291 y SS del Código General del Proceso, forma de notificación que sigue vigente, para casos como el presente, donde no se tiene una dirección de correo electrónico en la cual notificar al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- No acceder a lo solicitado, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

RAD. 2022-00138 Verbal. Olr.